

65 ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.-

San Isidro, mayo de 2017.-

AUTORES: ANDRES A., GUILLERMO H. F., Y HORACIO P. GARAGUSO.-

PONENCIA: Las acciones de ineficacia concursal – a las que se denomina tradicionalmente “revocatoria concursal”- son acciones destinadas a la recomposición del patrimonio cesante, y no solo al resguardo de la igualdad de los acreedores.-

JURISPRUDENCIA

In re “ Reich, Raquel (Su quiebra) c. González, Franco Francisco Germán s. Ordinario”
Fecha: 01/11/2016 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala D -
Rubinzal Online - Cita: RC J 6411/16

“La acción revocatoria concursal tiene por fundamento y objetivo la tutela de la igualdad de los acreedores, que se vería alterada de convalidarse aquellos actos que la ley declara inoponibles a la masa por el tiempo y modo de su celebración. Por ello, los actos aún normales que realiza el deudor luego de la cesación de pagos pueden ser declarados inoponibles a los acreedores, si se demuestra que el tercero que ha contratado con el deudor tenía conocimiento del estado de impotencia patrimonial. Tal circunstancia hace inoponibles esos actos, por cuanto lo que se persigue es su restitución al patrimonio fallido en tanto indebidamente salido de él durante el período de sospecha. La teoría de la impugnabilidad de los actos perjudiciales a los acreedores se fija sobre el dato cardinal del conocimiento del tercero del estado cesante, pues en definitiva esto decide la oponibilidad, o no, del acto. Ese conocimiento, al cual el art. 119, Ley 24522, subordina la declaración de ineficacia, es un hecho psíquico, un estado mental compuesto por el juicio que atribuye a otro sujeto la situación o cualidad de ser insolvente, y que reconoce dos elementos: por un lado la misma insolvencia conocida y, por el otro, la consciencia de que el acto obrado con el insolvente es lesivo de los derechos de terceros acreedores, todo lo cual ha de ser probado por el promotor de la demanda. Se confirma la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda deducida por el síndico de la quiebra y declaró la ineficacia de la venta de un departamento que la quebrada realizó en favor de su yerno cinco meses antes de ser declarada su quiebra (dentro del período de sospecha). Así lo juzgó, en tanto consideró que el demandado no pudo ignorar que la transmitente del inmueble hallábase cesante, no sólo dado el vínculo familiar que lo unió a ésta, sino además por haber integrado junto a ella y sus hijas una sociedad vinculada a la fallida”.-

FUNDAMENTACION

El fallo que se transcribe en lo fundamental, pese a lo equilibrada de la resolución, no puede ser compartido en cuanto a su fundamentación. En efecto cuando sostiene que la “acción revocatoria concursal tiene por fundamento la tutela de la igualdad de los acreedores”, limita inopinadamente el alcance y fundamento de los mecanismos de recomposición patrimonial que el sistema regla ante la falencia.-

Es claro que restaurar la igualdad puede motivar, como en el caso, la viabilidad de la acción contemplada en el artículo 119 LC y Q., pero este no es el fundamento y objetivo único y excluyente. Al construirse el sistema de responsabilidad civil sobre el patrimonio, es claro que la situación concursal impone que el mismo se encuentre integrado por todos los bienes que fueron el contenido tenido en cuenta para generar el “crédito”. Sobre el particular son relevantes los aportes de Horacio Grillo^[1] y Guillermo Ribichini^[2].-

Oswaldo Mafia, en el prólogo de la obra de Junyent Bas y Molina Sandoval destaca que en la ley 11719 “se apuntaba a dejar sin efecto la – casi siempre-venta, y de ese modo rescatar para el activo falencial el bien que estimaba indebidamente salido. Esa vuelta de la cosa otorgaba entonces fundamento a la “teoría restitutoria” que, por oposición a la “reintegrativa” o “recuperatoria” divide las preferencias de la doctrina...”^[3]. Por su parte Junyent Bas y Molina Sandoval asocian las acciones de inoponibilidad concursal a la universalidad que caracteriza a los concursos^[4]. Por nuestra parte asociamos estas acciones al sistema de responsabilidad obligacional y no a los fines de los procesos concursales, y citando la obra de Miquel^[5] calificábamos al sistema de ineficacia concursal como un mecanismo técnico de reincorporar al patrimonio cesante –únicamente a los fines de su liquidación en interés de los acreedores- un bien ilícitamente excluido de la garantía genérica de los acreedores^[6].-

Queda claro en consecuencia que no se trata solo de asegurar la par conditio creditorum, sino de recomponer el patrimonio cesante en interés de todos los acreedores. Ciertamente es que el fallo analizado, tras fundar la revocatoria concursal en la igualdad de los acreedores, evidencia lo limitado de tal argumentación pues sostiene que “tal circunstancia hace inoponibles esos actos,

^[1] GRILLO HORACIO AUGUSTO, “PERIODO DE SOSPECHA EN LA LEGISLACION CONCURSAL”, 2DA. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, páginas 53 y siguientes.-

^[2] RIBICHINI GUILLERMO E. “INOPONIBILIDAD CONCURSAL POR CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS”, Ediciones LA LEY, Buenos Aires 1999, páginas 31 y siguientes.-

^[3] JUNYENT BAS FRANCISCO Y MOLINA SANDOVAL CARLOS, “SISTEMA DE INEFICACIA CONCURSAL”, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires y Santa Fe, 2002, página 12.-

^[4] JUNYENT BAS FRANCISCO Y MOLINA SANDOVAL CARLOS, ob. Cit. Páginas. 22 y siguientes.-

^[5] MIQUEL JUAN L. “RETROACCION EN LA QUIEBRA”, Depalma, Buenos Aires 1984, páginas 87 y 88.-

^[6] GARAGUSO HORACIO Y GARAGUSO GUILLERMO, “INEFICACIA CONCURSAL”, 2DA. Edición, LEXIS NEXIS – ex Depalma-, Bs.As. 2006, páginas 171 y siguientes.-

por cuanto lo que se persigue es su restitución al patrimonio fallido en tanto indebidamente salido el bien del mismo durante el período de sospecha”.-

Otra cuestión interesante de la sentencia es como juzga probado el “conocimiento del estado de cesación de pagos”, desde que lo presume no solo por tratarse de parientes directos sino también por haber integrado junto a la ella – se refiere a la suegra- y sus hijas una sociedad vinculada a la fallida”. Esta presunción reaviva las críticas que formula Mafia al sistema legal por exigir la prueba de lo imposible.-

MAR DEL PLATA, MARZO DE 2017.-